SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memorial del apoderado de los interesados en la sucesión del causante ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA, con el que pretende subsanar la demanda. Para proveer.
Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1.868
Actuación: Sucesión
Causante: Elmer Domínguez Castañeda
Radicado: 76 001 3110 001 2022 00308 00
Providencia: Apertura de la sucesión

JOSUÉ DOMÍNGUEZ VALLEJO y JACOBO DOMÍNGUEZ VALLEJO en su calidad de hijos, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión intestada del causante ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA, fallecido el 11 de julio de 2021, en el municipio de Tuluá, siendo su último domicilio principal el municipio de La Cumbre – Valle del Cauca.

Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85 y 488, 489 del C.G.P., se encuentra a derecho y plenamente acreditada la condición de la heredera, razón para acceder a la apertura de la sucesión, por lo que se reconocerá su condición.

Se solicita la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-543457, 370-832690, 370-832689 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, el vehículo de placas CIL621 de la Secretaria de Transito de Bogotá, los depósitos en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., CDTA, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios depositados por el causante, en los bancos: Agrario,

AVVillas, BCSC, Bogotá, BBVA, Citibank, Coomeva, Colpatria, Bancolombia, Davivienda, Falabella, Itaú, Occidente, Popular, Corbanca, W, Fiducafe, Fiduciaria Alianza S.A., Fiduciaria Colmena S.A., Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria del Estado, Fiduciaria del Pacifico S.A. Fiduciaria del Valle S.A., Fidupes, Fiduciaria Skandia, Fiducolombia, Fiduciaria Total S.A., Corficolombiana, Coltefinanciera S.A., Crecer S.A., Sufi, Banco SNB Sudameris, el embargo y secuestro de las acciones en la sociedad Resifibras y Asociados S.A.S., como sus dividendos, bienes que conforman la masa sucesoral, la que es viable por tratarse de un proceso de sucesión, donde es procedente la medida, como lo prevé el artículo 480 del C.G.P. y por consiguiente se ordenará la medida cautelar, librándose el oficio a la Oficinas de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, Secretaria de Transito de Bogotá, Oficio circular a las entidades bancarias y al representante legal de la Sociedad Resifibras.

Se solicita como medida cautelar innominada, conforme a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. – Literal C del C.G.P. se le ordene al señor JORGE ELIECER DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, abstenerse de continuar usando el vehículo automotor BMW 318IS de placas CIL621 y hacer entrega del vehículo a la señora YULI ANDREA VALLEJO LASSO, para su custodia. No se solicita el secuestro, habida cuenta los costos de parqueo durante todo el transcurso del proceso, afectando el patrimonio herencial.

Frente a la medida cautelar innominada solicitada por el apoderado, habrá de negarse, pues tratándose el proceso de sucesión, cuyo trámite se encuentra regulado bajo normas especiales, no aplica la solicitada, pues ésta, tal como lo indica el mismo apoderado, si bien se encuentra amparada en el artículo 590 del C.G.P., dicha ordenanza es de aplicación en proceso declarativos y no para el trámite sucesoral el que cuenta con norma especial en cuanto a medidas cautelares, la que se encuentra reglada en el artículo 480 Ibidem, que dispone "*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*.

Se informa de la existencia de otros hijos del causante ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA, como son JUAN CAMILO DOMÍNGUEZ

MORALES, MARTÍN LEONARDO DOMÍNGUEZ CHITO, JHON ELMER DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ y NICOLLE TATITANA DOMÍNGUEZ BELTRAN, quienes deberán ser requeridos para que comparezcan al proceso, para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P. Ante la afirmación de los herederos que inician el trámite sucesoral de no tener información del lugar en el que se encuentren inscritos los dos últimos nombrados, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 85 del C.G.P., ordenándole a MARTÍN LEANDRO DOMÍNGUEZ CHITO y NICOLLE TATIANA DOMÍNGUEZ BELTRAN, que al momento de comparecer al proceso, aporten la prueba que acreditan su condición de herederos.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA, fallecido el 11 de julio de 2021, en el municipio de Tuluá, siendo su domicilio principal el municipio de la Cumbre.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA, en su condición de hijos, a JOSUÉ DOMINGUIEZ VALLEJO y JACOBO DOMÍNGUEZ VALLEJO, representados por su progenitora YULI ANDREA VALLEJO LASSO.

TERCERO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre del causante, de los interesados reconocidos como herederos, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Ley 2213 de 2022).

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada del causante ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.422.609, allegando copia del inventario de los bienes relictos y de las

deudas de la herencia, Certificado de Tradición del bien inmueble relacionado en la demanda.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-543457, 370-832690 y 370-832689 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, vehículo de placas CIL621 de la Secretaria de Transito de la ciudad de Bogotá. Igualmente el embargo de los depósitos en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., CDTA, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios depositados por el causante, en los bancos: Agrario, AVVillas, BCSC, Bogotá, BBVA, Citibank, Coomeva, Colpatria, Bancolombia, Davivienda, Falabella, Itaú, Occidente, Popular, Corbanca, W, Fiducafe, Fiduciaria Alianza S.A., Fiduciaria Colmena S.A., Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria del Estado, Fiduciaria del Pacifico S.A. Fiduciaria del Valle S.A., Fidupes, Fiduciaria Skandia, Fiducolombia, Fiduciaria Total S.A., Corficolombiana, Coltefinanciera S.A., Crecer S.A., Sufi, Banco SNB Sudameris. El embargo y secuestro de las acciones en la sociedad Resifibras y Asociados S.A.S., como sus dividendos.

COMUNICAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, Secretaria de Tránsito de Bogotá D.C., y las entidades bancarias y al representante legal de la sociedad Resifibras, para que procedan conforme. Librar los oficios respectivos.

SEXTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar innominada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SÉPTIMO: REQUERIR a JUAN CAMILO DOMÍNGUEZ MORALES, MARTIN LEONARDO DOMÍNGUEZ CHITO, JHON ELMER DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ y NICOLLE TATITANA DOMÍNGUEZ BELTRAN, para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, conforme a los dispuesto en el artículo 492 del C.G.P..

OCTAVO: NOTIFICAR a JUAN CAMILO DOMÍNGUEZ MORALES, MARTÍN LEONARDO DOMÍNGUEZ CHITO, JHON ELMER DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ y NICOLLE TATITANA DOMÍNGUEZ BELTRAN, en

la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOVENA: ORDENAR a la señora JHON ELMER DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ y NICOLLE TATITANA DOMÍNGUEZ BELTRAN, que con la manifestación deberán aportar la prueba de la calidad de heredero frente al causante ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

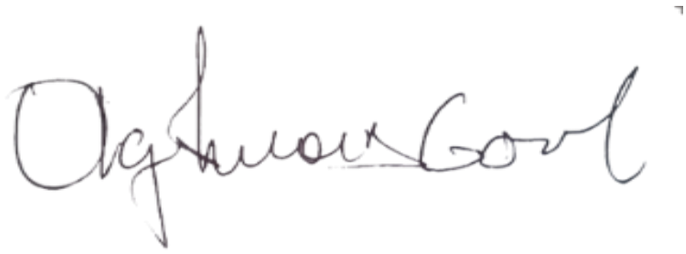

OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav